Año económico de 1892-93 | Mártes 13 de Diciembre | Número 142

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares.

Habiendo presentado al Gobierno de S. M. la dimision del cargo de Gobernador civil de esta provincia, por orden telegráfica de ayer, entrego la jurisdiccion con esta fecha, al Diputado provincial Don Máximo Garcia Reigada.

Lo que hago público por medio de este *periódico oficial* para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Orense 13 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Por orden telegráfica de ayer, del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, he sido encargado interinamente del Gobierno civil de esta provincia.

Lo que hago público en este *Boletin*, para general conocimiento de sus habitantes.

Orense 13 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,
MÁXIMO GARCÍA REIGADA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provision del Registro de la propiedad de Ribadavia, de cuarta clase, en el territorio de la Audievcia de la Coruña, y de lo prevenido en el art. 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Considerando que ha acudido á este concurso varios aspirantes, ninguno de los cuales tiene á su favor declaracion especial de méritos, y que esa Direccion general ha formado la correspondiente terna,

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad de Ribadavia, á don Eduardo Cedron y Rodriguez, que es electo del de Guía y figura en la terna referida.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1892.—Cos-Gayón.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de don Eduardo Cedron y Rodriguez

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Agosto de 1885.

Por Real orden de 23 de Septiembre de 1892 fué nombrado Registrador de la propiedad de Guía.

(G. núm. 345)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuacion)

Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.

181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno. 130

Los mismos morteros movidos por caballerias. Se pagará por cada uno. 52

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 26

182. Toneles ó molinos de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó por vapor. 438

Los mismos toneles ó molinos de trituracion movidos por caballerias. Se pagará por cada uno. 174

Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno 82

183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua vapor. Se pagará por cada uno. 334

Los mismos graneadores, movidos por caballerias. Se pagará por cada uno. 166

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 82

184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una. 354

Las mismas prensas movidas por caballerias. Se pagará por cada una. 166

185 Tahonas de empastes siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una 438

Las mismas tahonas movidas por caballerias. Se pagará por cada una. 174

186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. 516

Los mismos toneles movidos por caballerias. Se pagará por cada uno. 258

187. Toneles de Pavón siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. 258

Los mismos toneles movidos por caballerias. Se pagara por cada uno. 128

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 64

188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. 38

Las mismas fábricas con tornos, movidos por caballerias. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. 19

Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. 12'30

189. *A.* Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica. 156

190 Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor. 224

Los mismos aparatos movidos por caballerias. Se pagará por cada uno. 168

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 134'40

Fabricacion de curtidos

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volúmen de las pilas de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica tanto de preparacion como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente. 2

192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volúmen de las pilas de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica tanto de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento. 3

Nota. Para la exacta inteligencia y debida aplicacion de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquellas en que las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaucion reciben las primeras acciones de la materia curtiente, y por noques de remesa ó asiento todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con materia curtiente reciben las acciones sucesivas de esta.

193. Fábricas endonde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra

denominacion en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanza ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiente. 2

194. Fábricas donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion donde aquellas reciban en caliente ó en frio la accion de la materia curtiente 4'20

195 Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la accion de la materia curtiente. 12 60

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerias. Se pagará por cada metro cúbico. 25'20

Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico. 16'80

196. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion donde aquéllas reciban en caliente ó en frio la accion de la materia curtiente. 68

Nota Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido, los sistemas de los números 191 y 192 ó el del núm. 193 contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la accion de la materia curtiente 3'36

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente. 3 36

199. *A.* Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á 10 operarios. Se pagará por cada una. 90

Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios. 11'20

Nota. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del número 199 les corresponde

200. *A.* Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una. 130

Nota. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricacion de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

201 Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno. 52

Los mismos molinos, siendo movidos por caballerias. Se pagará por cada uno. 32

Nota. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos, pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

202. A. Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una. 128

Nota. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso. Pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 199 inclusive.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos; yeso y cal

Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicos que á continuacion se expresan se emplee fueza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc. y de un 25 por 100 cuando sean caballerias.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion. 28

Nota. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijacion de colores etc., por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar. Se pagará. 56

204. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion. 22'40

205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion. 16'80

206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasijería ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno sea cualquiera su clase y aplicacion. 38

207 Fábricas de objetos cerámicos de decoracion y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno sea cualquiera su clase y aplicacion. 22'40

208. *A.* Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una. 68

209. Fábricas de objetos refractarios Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion. 22'40

210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion. 48

211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno sea cualquiera su aplicacion. 168

212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos prensados tambien. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicacion. 112

213 Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offmann ó de otro cualquier sistema continuo de fabricacion. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volúmen del laboratorio ó cámara del horno, donde se verifica la coccion. 6'72

214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbico de capacidad del horno. 5'60

215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados 52

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. 4

Nota. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricacion.

216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una. 220

217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una 220

218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente 45

Por cada horno continuo 112

219. Fábrica de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos 112

Nota. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol 60

221. Fábricas de glasear, gravar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica 158

Fabricacion de cola y de jabon

222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera 11'20

223. Fábricas de jabon duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese 10

224. Fábricas de jabon en frio. Se pagará por cada aparato ó caldera 78

225. Fábricas de jabon en que se empleen combinados los dos sistemas en frio y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente 10

Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas

226. *A.* Criadores de vinos del pais que los mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, ó les dan condiciones para el transporte ó embarque. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible 1.120

227. *A.* Fábricas en que por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confeccionan vinos tipos, imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del pais en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del pais, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada una por cuota irreducible 1.120

Nota. cuando un mismo individuo ejerza á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes contribuirá con una sola cuota.

228. Fábricas de vinos generosos finos ó de lujo. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen como cuota irreducible 4'40

229 Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible 2'20

230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible 1'30

231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilacion y concentracion, calentadas directa ú indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible 33

232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricacion continua sin caldera, deducido un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible 45

233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible 18

234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible 22'40

235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione, y como cuota irreducible 32

236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera y como cuota irreducible 12

Nota. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por

100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.

237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, ó de algun líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua, sistema inglés, y como cuota irreducible 26

238. Fábricas de alcohol de de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilacion ó concentracion. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera como cuota irreducible 15'50

239. Fábricas de alcohol de granos, etc. en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes como cuota irreducible 10'30

240 Fábricas de rectificacion de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio como cuota irreducible 10

Nota. Por estos aparatos destilatorios para la rectificacion de alcoholes se pagará solo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábricas de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.

241. *A.* Fábricas de licores. Se pagará por cada una:

En poblaciones de más de 10.000 habitantes 258

En las restantes 164

Nota. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificacion de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según la clase.

242. *A.* Fábricas de vinagres y pirolignitos. Se pagará por cada una 128

243 *A.* Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una 128

Fábricas de bebidas gaseosas.

244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará 44'80

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará 120

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará. 160

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará 280

245. Fábricas de cerbeza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese 52

Fabricacion de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.

246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina 45

247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina 64

248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina 58

249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina 78

250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear 104

251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas 162

252. Fábricas de papel ordinario blanco ó de color para embalar. Se pagará por cada tina 78

253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina 78

254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina 116

255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina 270

256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho 386

257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta la dimension expresada anteriormente 644

258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimension expresada anteriormente 516

259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimension expresada anteriormente 772

260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimension expresada anteriormente 772

261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimension expresada anteriormente 1.030

262. Fábricas de carton ordinario ó papel de estraza, por procedimiento continuo, teniendo la máquina mas de una metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 256 por cada decímetro de aumento. 64

263. Fábricas de carton fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257 por cada decímetro de aumento. 78

264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el número 258 por cada decímetro de aumento. 78

265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el número 259 por cada decímetro de aumento. 90

266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 260 por cada decímetro de aumento. 90

267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina mas de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm 261. por cada decímetro de aumento. 104

Nota. Si en estas fábricas se elaborarse el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas. Se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.

268. Fábricas de pastas para papel sin fabricacion de este artículo. Se pagará por cada fábrica. 52

269. Fábricas en que se estampe papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez. 238

Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará. 386

Por cada mesa para estampar ó pintar á mano. 20

270. *A.* Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada uno. 58

271. *A.* Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno. 130

272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres. 38

Por cada máquina plegadora. Se pagará 38

Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará 64

Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias.

273. *A.* Talleres de construccion ó de recomposicion de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid 644

Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 548

En las demas poblaciones 386

274 *A.* Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid 386

Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 322

En las demas poblaciones 258

275. *A.* Talleres de construccion ó de recomposicion de cajas de coches. Pagará cada uno 220

276. *A.* Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno en Madrid y Barcelona 386

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 322

En las demas poblaciones 226

277. *A.* Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno 180

278. *A.* Constructores de instrumentos de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona 258

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 226

En las demas poblaciones 162

279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demas auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc. 130

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 78

Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. Se pagará 13

280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc. 25

Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará 15

Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará 8

281. *A.* Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una 149

282. *A.* Fábricas de alpargatas en que se ocupan mas de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponder satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 42 de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número. 6

283. *A.* Establecimientos de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano 232

En las del Mediterráneo 156

284 *A.* Establecimientos de salazón de carnes y pescados de todas clases sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible 258

285. *A.* Establecimientos en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible. 340

286. *A.* Fábricas de conservas alimenticias de carmes y pescados. Se pagará por cada una, como cuota irreducible 400

287 *A.* Fábricas de manteca de vacas ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una 224

288 *A.* Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una 162

289 *A.* Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible 200

290 Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios 32

Por cada torno para redondear tapones. Se pagará 22

En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento 6

291. Fábricas de aserrin de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor 128

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 96

Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará 64

292. *A.* Fábricas de abani-

cos. Se pagará por cada una 400

293. *A*. Talleres donde se fabrican pies y varillajes de abanicos, no estando anejos á fábricas de éstos. Se pagará por cada taller, cuando trabajen de uno á cuatro operarios 52

De 5 á 10 idem 104

De 11 idem en adelante 128

294. *A*. Montadores de abanicos ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones, se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagará cada uno 128

295 *A*. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Pagará cada uno 268

296 *A*. Armadores de paraguas ó sombrillas. Pagará cada uno 128

297 Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada piedra 150

298 Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de coccion 3'30

299 *A*. Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una 32

Cuando no están anejas á fábricas de grasas. Se pagará dor cada una 95

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Resultando vacante en la Universidad de Salamanca la cátedra de Derecho civil español comun y foral, dotada con 3.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Septiembre de 1857, y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 30 de Noviembre de 1892.—El Director general, José Diez Macuso.

——

Resultando vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, dotada con 3 500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Noviembre de 1892.—El Director general, José Diez Macuso.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Venciendo en 1.º de Enero de 1893 un trimestre de intereses de deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas, de igual renta, la Direccion general de la Deuda pública ha sido autorizada por Real órden de 17 de Noviembre último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde el 15 del mes actual hasta fin de Febrero próximo, se reciban por esta Delegacion los de la referida Deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitacion de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, cuidando de que se cumplan entre otras las prevenciones siguientes:

1.ª La presentacion de cupones en esta Delegacion se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos, entregando á los presentadores como resguardo, el resúmen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta provincia.

2.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales, cuidando la Intervencion de Hacienda de esta provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una; no admitiéndose otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100, mas que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Y 3.ª Que los cupones que carezcan de talon no serán admisibles por esta Intervencion sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontacion y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacadas.

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial* para conocimiento de los interesados.

Orense 10 de Diciembre de 1892.—El delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaino.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74

Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 74

Vacantes que existen. . . . . »

Orense 12 de Diciembre de 1892.—El Director, P. I., Cayetano Gallego.

AYUNTAMIENTOS

CELANOVA

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: que la corporacion municipal que tengo la honra de presidir, en sesion ordinaria de veinte y seis de Noviembre último, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley municipal, acordó proceder á la rectificacion del empadronamiento de vecinos de este término, á cuyo objeto se interesa á todos los que hubiesen sufrido variacion en el número de individuos de su familia, ya por nacimiento, defuncion ú otras causas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones durante la segunda quincena del mes actual, para poder llevar á cabo tales trabajos con la debida exactitud.

Celanova Diciembre 9 de 1892.—Lino Velo.

——

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: que durante el término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la publicacion del presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, se admitirán las declaraciones que presenten todos los propietarios vecinos y forasteros, referentes á la traslacion de dominio que por compras, ventas ú otros motivos, han de ser causa de las oportunas rectificaciones en los repartimientos de la contribucion territorial de este término conforme á lo dispuesto por el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Celanova Diciembre 9 de 1892.—Lino Velo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Tiburcio Perez y Alvarez Cueva, Juez de instruccion de Gandesa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Estevez Rodriguez, Gerardo y Victor Alonso, todos solteros, mayores de edad, naturales de Calvos de Randin de la provincia de Orense, jornaleros que han sido en la línea ferrea en construccion llamada del Centro, seccion de Fayon á Caspe en el término municipal de Pobla de Masaluca de este partido judicial, para que dentro del término de 15 dias contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo ordenado en causa que se sigue contra los mismos y otro por disparo de arma de fuego y lesiones y en la que se ha decretado su procesamiento y su prision provisional y hallarse comprendidos en el párrafo primero del art. 835 de la ley de enjuiciamiento criminal, apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los citados procesados Manuel Estevez Rodriguez, Gerardo y Victor Alonso, y caso de ser habidos se ordene su traslacion á las cárceles de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Gandesa á 1.º de Diciembre de 1892.—Tiburcio Perez.—Ante mi, Valentin Faura.

Imprenta LA POPULAR